



**TOCA DE REVISION. NO.** 013/2017-P-2  
(REASIGNADO A LA PONENCIA TRES DE LA SALA SUPERIOR).

**RECURRENTE:** \*\*\*\*\*.

**MAGISTRADO PONENTE:** ÓSCAR REBOLLEDO HERRERA.

**SECRETARIA:** YULY PAOLA DE ARCIA MÉNDEZ.

**VILLAHERMOSA, TABASCO. ACUERDO DE LA SESIÓN ORDINARIA DEL PLENO DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO, CORRESPONDIENTE AL TREINTA Y UNO DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECIOCHO.**

**VISTOS.-** Para resolver los autos del toca del Recurso de Revisión número 013/2017-P-2 (Reasignado a la Ponencia Tres de la Sala Superior), interpuesto por \*\*\*\*\* , DIRECTOR DE SEGURIDAD PÚBLICA MUNICIPAL DE TENOSIQUE TABASCO, en contra de la sentencia de fecha cinco de septiembre de dos mil doce y del auto de aclaración de sentencia de dieciocho de mismo mes y año, deducido del expediente número 294/2011-S-3, del índice de la Tercera Sala Unitaria de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado.

**R E S U L T A N D O**

**PRIMERO.-** Mediante escrito de fecha ocho de mayo de dos mil diecisiete, \*\*\*\*\* , DIRECTOR DE SEGURIDAD PÚBLICA MUNICIPAL DE TENOSIQUE, TABASCO, interpuso Recurso de Revisión en contra de la sentencia de fecha cinco de septiembre de dos mil doce y del auto de aclaración de sentencia de dieciocho del mismo mes y año, en el expediente administrativo número 294/2011-S-3, por la Tercera Sala Unitaria de este Tribunal.

**SEGUNDO.-** A través del oficio TCA-S-3-027/2017 de dieciocho de enero de dos mil diecisiete, la Tercera Sala Unitaria de este Tribunal remitió el escrito del recurso de Revisión al Magistrado Presidente de este Tribunal, para su substanciación; por lo que, en proveído de ocho de mayo de dos mil diecisiete, se tuvo por admitido el recurso atinente y en términos del artículo 97 párrafo segundo de la abrogada Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, se designó a la Segunda Sala Unitaria de este Tribunal, para la elaboración del proyecto de resolución respectivo.

**TERCERO. -** Con motivo del Decreto 108 publicado en el Periódico Oficial del Estado, conforme a su segundo transitorio, el cual señala que los recursos que anteriormente habían sido designados como ponentes los Magistrados de las Salas Unitarias, debían de ser reasignados entre los Magistrados que conformarían la Sala Superior; lo que al efecto se realizó en la I Sesión Ordinaria celebrada el veinticuatro de agosto del año en curso, constituyéndose el Pleno de la Sala Superior, y fijando la adscripción de los Magistrados Ponentes, y en relación a ello, en proveído dictado por la Presidencia de este Tribunal, se ordenó proceder a reasignar los recursos a las nuevas ponencias, de conformidad con el artículo 95 fracción II y 97 último párrafo de la abrogada Ley de Justicia Administrativa del Estado. Consecuentemente, en acuerdo de veintiuno de septiembre del año próximo pasado, la Presidencia de este Tribunal asignó el presente recurso a esta Tercera Ponencia, con el oficio TJA-SGA-1240/2017 de fecha veintinueve de septiembre de dos mil diecisiete, remitió el toca de Revisión número 013/2017-P-2 (Reasignado a la Ponencia Tres de la Sala Superior), para la formulación del proyecto que en derecho corresponda.



## CONSIDERANDO

I.- Este Órgano Colegiado es competente para conocer y resolver el presente **RECURSO DE REVISIÓN 013/2018-P-2 (Reasignado a la Ponencia Tres de la Sala Superior)**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 13 fracción I, 96 y 97 de la anterior Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, en correlación con el artículo 171 fracción XXII y segundo párrafo del artículo SEGUNDO TRANSITORIO de la Ley de Justicia Administrativa, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Tabasco, el quince de julio de dos mil diecisiete.

II.- La sentencia recurrida de fecha cinco de septiembre de dos mil doce, así como el auto aclaratorio de sentencia de dieciocho del mismo mes y año, que en sus puntos resolutive se declaró lo siguiente:

### “RESUELVE

**Primero.-** Los actores  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, acreditaron sus acciones, y las autoridades **AYUNTAMIENTO, PRESIDENTE Y DIRECTOR DE SEGURIDAD PUBLICA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE TENOSIQUE, TABASCO**, no comparecieron a juicio.

**Segundo.-** Se declara la ilegalidad de los actos reclamados, por los actores, consistentes en la destitución injustificada (verbal), y la nulidad de todos y cada uno de los procedimientos administrativos de responsabilidad; y por ende su nulidad lisa y llana, conforme a las razones y fundamentos vertidos en el considerando VI de la presente sentencia.

**Tercero.-** Se condena a las autoridades **AYUNTAMIENTO, PRESIDENTE Y DIRECTOR DE SEGURIDAD PUBLICA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE TENOSIQUE, TABASCO**; para que le paguen a los actores  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*; indemnización, consistente en tres meses de salarios; salarios devengados desde la fecha en la que fueron destituidos tres de enero de dos mil once, hasta que

cause ejecutoria esta sentencia; compensación mensual, con los incrementos y aumentos salariales; vacaciones, prima vacacional, aguinaldos, tiempo extraordinario, canasta básica, bono sexenal, día del padre, día del servidor público, fonacot, bono de puntualidad, riesgo policial, seis días de salario adicionales anuales; seguro de vida, seguro de retiro, bono navideño, despensa, fondo de ahorro e incentivos y demás prestaciones que les correspondieron; en los términos de los fundamentos citados en el considerando VI de la presente sentencia.

Auto aclaratorio de la sentencia de fecha dieciocho de septiembre del año dos mil doce:

I.-Por recibido el escrito que suscribe el Licenciado \*\*\*\*\*, autorizado de los actores en el presente juicio, de fecha trece de septiembre del año que transcurre, mediante el cual solicita la aclaración de la sentencia emitida por esta Sala el cinco de septiembre del año dos mil doce, manifestando en lo que interesa: *“En fecha 5 de septiembre del año 2012, se dictó sentencia definitiva en la cual no aparece ni se menciona el nombre del actor \*\*\*\*\* , por lo que solicito de esta autoridad se aclare dicha sentencia y se incluya en el considerando VI de dicha sentencia así como en su puntos resolutive al actor \*\*\*\*\* , quien al igual que los demás actores en tiempo y forma ratificó el escrito inicial de demanda por lo que debe incluirse en dicha sentencia.*

II.- Ahora bien, en la sentencia emitida por esta Sala el cinco de septiembre del año dos mil doce, e el considerando VI, en el párrafo noveno y resolutive TERCEO, se condenó a las autoridades **AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE TENOSIQUE, TABASCO, PRESIDENTE MUNICIPAL Y DIRECTOR DE SEGURIDAD PUBLICA, AMABOS DEL CITADO AYUNTAMIENTO;** a pagarle a los actores: \*\*\*\*\*; indemnización, consistente en tres meses de salarios; salarios devengados desde la fecha en la que fueron destituidos tres de enero de dos mil once, hasta que cause ejecutoria esta sentencia; compensación mensual, con los incrementos y aumentos salariales; vacaciones, prima vacacional, aguinaldos, tiempo extraordinario, canasta básica, bono sexenal, día del padre, día del servidor público, fonacot, bono de puntualidad, riesgo policial, seis días de salario adicionales anuales; seguro de vida, seguro de vida, seguro de retiro, bono navideño, despensa, fondo de ahorro e incentivos y demás prestaciones que les correspondieron; no obstante lo anterior, esta Sala omitió incluir al actor \*\*\*\*\*; quien compareció a ratificar la carta poder, según acta de fecha trece de

julio de dos mil once, que obra a fojas 126 de los autos; documento en el que otorga al Licenciado \*\*\*\*\* poder, para que lo represente en el presente juicio; lo anterior se confirma con el auto de inicio de fecha veintisiete de agosto del año dos mil once; por lo anterior, y dada la omisión de este Sala, al no haber tomado en consideración al actor en la citada sentencia, se tiene a bien, con fundamento en el artículo 85 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, hacer la aclaración correspondiente, para quedar el resolutivo tercero, en relación con el considerando VI, bajo los siguientes términos:

**TERCERO.-** *Se condena a las autoridades AYUNTAMIENTO, PRESIDENTE Y DIRECTOR DE SEGURIDAD PUBLICA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE TENOSIQUE, TABASCO; para que le paguen a los actores \*\*\*\*\* indemnización, consistente en tres meses de salarios; salarios devengados desde la fecha en la que fueron destituidos tres de enero de dos mil once, hasta que cause ejecutoria esta sentencia; compensación mensual, con los incrementos y aumentos salariales; vacaciones, prima vacacional, aguinaldos, tiempo extraordinario, canasta básica, bono sexenal, día del padre, día del servidor público, fonacot, bono de puntualidad, riesgo policial, seis días de salario adicionales anuales; seguro de vida, seguro de retiro, bono navideño, despensa, fondo de ahorro e incentivos y demás prestaciones que les correspondieron; en los términos de los fundamentos citados en el considerando VI de la presente sentencia.*

Es aplicable al caso que nos ocupa, el criterio sustentado en la tesis que se cita:

**“ACLARACIÓN DE SENTENCIA. REQUISITOS QUE DEBE REUNIR PARA SURTIR PLENOS EFECTOS JURÍDICOS (Interpretación del artículo 84 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal).”**

La verdadera aclaración de sentencia es la única apta para formar parte integrante de ésta y, por ende, para interrumpir los plazos para su eventual impugnación. La interpretación gramatical del artículo 84 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal evidencia que la aclaración de sentencias requiere de tres factores, a saber: A) Legitimación. Puede hacerse oficiosamente por la autoridad jurisdiccional o a instancia de alguna de las partes. B) Temporalidad. Cuando es de oficio, debe realizarse dentro del día hábil siguiente al de la publicación de la resolución correspondiente, en tanto que, si es a petición de parte, ha de solicitarse dentro, del día

siguiente al de la notificación. C) Finalidad. Tiene el propósito de: -Aclarar algún concepto, subsanar alguna obscuridad o imprecisión; pero sin alterar la esencia de lo resuelto. -Suplir cualquier omisión sobre algún punto discutido en el litigio; pero sin cambiar la sustancia de lo decidido en el fallo. Cuando no se advierta cualquiera de tales factores debe concluirse, que no se está en presencia de una aclaración de sentencia, apta para sufrir efectos como tal, incluido el de interrumpir los plazos para su impugnación ordinaria o extraordinaria. Novena Época Registro: 169012. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tesis Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: XXVIII, Septiembre de 2008. Materia(s): Civil. Tesis: I.4º.C.150 C. Página: 1170.”... (SIC)

III.- Previo estudio de los agravios aducidos por el recurrente, este Pleno del análisis al recurso planteado, estima improcedente el mismo, por las razones se exponen a continuación:

En principio, es fundamental precisar que, conforme a la anterior Ley de Justicia Administrativa, la interposición del recurso de revisión, es conducente en términos del artículo 96 primer párrafo de la referida Ley, el cual a la letra dice:

“ARTICULO 96. Solamente las autoridades podrán interponer el recurso de revisión. Procederá contra sentencias definitivas de las Salas cuando el asunto sea de importancia y trascendencia, a juicio del titular de la dependencia estatal, por acuerdo del Ayuntamiento o Concejo Municipal en su caso, o del titular del organismo descentralizado o desconcentrado a que el asunto corresponda.(...)”El énfasis es nuestro.

Ahora bien, se tiene que el recurso de revisión es un medio de defensa en el que las autoridades demandadas, pueden hacer valer en juicio contencioso administrativo, cuando se resuelve en definitiva una causa y que a su vez, dichas determinaciones sean de importancia y trascendencia.

Para comprender a profundidad dicho dispositivo legal, es importante destacar, el contenido de la exposición de motivos de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, publicada en el Decreto 211, de fecha diecinueve de febrero de mil novecientos noventa y siete, en el que en sus párrafos quinto al décimo, rezan lo siguiente:

“(…) Conforme a tal evolución, el 17 de marzo de 1987, a nivel federal se llegó a un logro en la impartición de justicia, que consiste en la reforma al artículo 116 de la Constitución Federal, en cuya fracción IV se establece que: "Las Constituciones y Leyes de los Estados podrán instituir Tribunales de lo Contencioso Administrativo dotados de plena autonomía para dictar sus fallos, que tengan a su cargo dirimir las controversias que se susciten entre la Administración Pública Estatal y los particulares, estableciendo las normas para su organización, su funcionamiento, el procedimiento y los recursos contra sus resoluciones."

Interpretando sistemáticamente este precepto y el segundo transitorio del Decreto aprobatorio de dichas reformas, nos encontramos frente al señalamiento de una necesidad, cuyo deber de cubrir está a cargo de las Legislaturas.

Así entonces, la creación del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Tabasco, responde esencialmente a dicha indicación constitucional. Otras importantes reformas a nuestra Ley Fundamental, que van en la misma línea que la anterior, son las publicadas el 10 de agosto de 1987, a los artículos: 73 fracción XXIX-H, 104 fracción I-B y 107 fracción V párrafo final. En relación al 73 fracción XXIX-H, se otorgan facultades al Congreso de la Unión para: "Expedir leyes que instruyan Tribunales de lo Contencioso Administrativo dotados de plena autonomía para dictar sus fallos, que tengan a su cargo dirimir las controversias que se susciten entre la Administración Pública Federal o del Distrito Federal y los particulares, estableciendo las normas para su organización, su funcionamiento, el procedimiento y los recursos contra sus resoluciones."

Respecto al artículo 104 fracción I-B, se atribuye competencia expresa a los Tribunales de la Federación para conocer "de los recursos de revisión que se interpongan contra las resoluciones definitivas de los Tribunales de lo Contencioso Administrativo a que se refiere la fracción XXIX-H del artículo 73 de esta Constitución, sólo en los casos que señalen las leyes. (Las revisiones, de las cuales conocerán los Tribunales Colegiados de Circuito, se sujetarán a los trámites que la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de esta Constitución fije para la revisión en amparo indirecto, y en contra de las resoluciones que en

ellos dicten los Tribunales Colegiados de Circuito no procederá juicio o recurso alguno).

En cuanto al artículo 107 fracción III, que establece los supuestos de procedencia del juicio de amparo, se alude también, a los actos provenientes de los Tribunales Administrativos. Asimismo, en la fracción V, inciso "B)", se marca la competencia de los Tribunales Colegiados de Circuito, en materia administrativa, cuando: "Se reclamen por particulares sentencias definitivas y resoluciones que ponen fin al juicio dictadas por Tribunales Administrativos o Judiciales, no reparables por algún recurso, juicio o medio ordinario de defensa legal.(...)"

De la interpretación que se hace, a dicha porción, se tiene que los legisladores locales tomaron como fuente de inspiración las reformas que a nivel constitucional se realizaron en diez de agosto de mil novecientos ochenta y siete, en particular, a considerar la efectuada en el artículo 104 fracción I-B (actualmente fracción III), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que se reproduce a continuación:

"Artículo 104...

I....

I-B. De los recursos de revisión que se interpongan contra las resoluciones definitivas de los tribunales de lo contencioso administrativo a que se refiere la fracción XXIX-H del artículo 73 de esta Constitución, sólo en los casos que señalen las leyes. Las revisiones, de las cuales conocerán los tribunales colegiados de circuito, se sujetarán a los trámites que la ley reglamentaria de los artículos 103 y 107 de esta Constitución fije para la revisión en amparo directo, y en contra de las resoluciones que en ellas dicten los tribunales colegiados de circuito no procederá juicio o recurso alguno;(...)"

Mismo dispositivo constitucional, que en la actualidad en su fracción III, dicta lo siguiente:

"Artículo 104. ....

III. De los recursos de revisión que se interpongan contra las resoluciones definitivas de los tribunales de justicia administrativa a que se refiere la fracción XXIX-H del artículo 73 de esta Constitución, sólo en los casos que señalen las leyes. Las revisiones, de las cuales conocerán los Tribunales Colegiados de Circuito, se sujetarán a los trámites que la ley reglamentaria de los artículos 103 y 107



de esta Constitución fije para la revisión en amparo indirecto, y en contra de las resoluciones que en ellas dicten los Tribunales Colegiados de Circuito no procederá juicio o recurso alguno;(…)”

En consonancia a ello, los recursos de revisión previstos en el referido artículo constitucional, son referentes al denominado revisión fiscal, estipulado en el artículo 63 de la Ley Federal del Procedimiento, en el que reiterativamente se ha interpretado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que es un medio de impugnación excepcional del que pueden hacer uso las autoridades en contra de las resoluciones dictadas por el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, y en el que debe razonarse su importancia y trascendencia, por contar con un carácter restrictivo.

En razón a lo anterior, se observa que el legislador ordinario en el artículo 96 de la anterior Ley de Justicia Administrativa del Estado, imprimió los requisitos de importancia y trascendencia para la procedencia del recurso de revisión, lo que nos lleva a la intelección de que, el citado recurso debe tener un tratamiento similar al medio de defensa descrito en *supra* líneas.

Por lo que, aclarado el panorama, es definirse a lo que se refiere por importancia en el artículo 96 de la multicitada ley, lo cual puede entenderse como, lo que por sí mismo denote su extraordinariedad, es decir, que no pertenezca al común denominador de los juicios en los que el ente es parte, y la trascendencia a que el pronunciamiento atacado conlleve resultados de índole grave en su aplicación y ejecución, deduciéndose de dichas exigencias, que el referido medio de impugnación tiene el carácter de excepcional; consecuentemente, el recurso de revisión deben cumplir con los mencionados requerimientos legales a fin de que, se puede

considerar que existe una resolución en definitiva, que revistan de esas características y así estar en posibilidad de analizar los agravios que se hacen entorno al fallo recurrido. Pues lo supuestos de procedencia no quedan al arbitrio de las partes, sino de los órganos de impartición de justicia, que realizan la ponderación del cumplimiento de las normas procesales.

Sirve para fortalecer lo anterior, las tesis siguientes:

**REVISIÓN FISCAL. ALCANCE DEL CONCEPTO "DECISIÓN DE FONDO" Y DE LA EXPRESIÓN "CONTENIDO MATERIAL DE LA PRETENSIÓN EN EL JUICIO CONTENCIOSO", PREVISTOS EN LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 150/2010, PARA LA PROCEDENCIA DE ESE RECURSO.<sup>1</sup>**

**RECURSO DE REVISIÓN. EL HECHO DE QUE SE INTERPONGA CONTRA LA SENTENCIA QUE ANULÓ LA RESOLUCIÓN POR LA CUAL SE VINCULÓ A PETRÓLEOS MEXICANOS (PEMEX) A REMEDIAR UN DAÑO AMBIENTAL, NO SATISFACE LOS PRESUPUESTOS DE IMPORTANCIA Y TRASCENDENCIA PREVISTOS EN LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 63 DE LA LEY**

---

<sup>1</sup> En la jurisprudencia 2a./J. 150/2010, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo el criterio de que, conforme al artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, dado el carácter excepcional del recurso de revisión fiscal, en los casos en que las sentencias del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa decreten la nulidad del acto administrativo recurrido sólo por falta de fundamentación y motivación, ese medio de impugnación resulta improcedente, por no colmarse presuntivamente los requisitos de importancia y trascendencia que deben caracterizar a ese tipo de resoluciones, pues la intención del legislador fue autorizar la apertura de una instancia adicional en aras de que el pronunciamiento que hiciera el revisor contuviera una "decisión de fondo", y es evidente que el examen de dichas causas de anulación no conduce a la declaración de un derecho, ni a la inexigibilidad de una obligación, ya que no resuelve respecto del "contenido material de la pretensión en el juicio contencioso", sino que sólo se limita al análisis de la posible carencia de determinadas formalidades elementales que debe revestir todo acto o pronunciamiento administrativo para ser legal, como son la fundamentación y motivación. Ahora bien, para precisar qué debe entenderse por "decisión de fondo" y fijar el alcance normativo de la expresión: "contenido material de la pretensión planteada en el juicio contencioso", para la procedencia del recurso indicado, debe destacarse que, desde la perspectiva doctrinal sobre la teoría de los elementos de la acción, la sentencia es de fondo, porque se ocupa de la materia contenida en la causa de pedir o fundamento de la acción o pretensión, lo que significa que, desde ese enfoque doctrinario, bien podría darse el supuesto fáctico de que la materia de la pretensión (como cuestión principal del asunto o hechos contrarios al derecho aducidos) se sustente en vicios formales y, a pesar de ello, la sentencia que resuelva el litigio sería de fondo; sin embargo, desde otra perspectiva, inferida de la interpretación jurisprudencial evolutiva de la Sala mencionada, a través de la cual estableció que no procede la revisión fiscal contra sentencias del órgano jurisdiccional administrativo citado cuando se sustenten en vicios formales, como por ejemplo, cuando se decreta la caducidad de la instancia o por existir alguna infracción al procedimiento en el que el acto administrativo se apoye, se advierte que el alcance interpretativo funcional para la aplicación del concepto aludido consiste en que la sentencia impugnada es de fondo cuando analice en forma definitiva (cosa juzgada) la relación jurídica sustancial o material del acto administrativo reclamado en el juicio de origen, que sea de aquella que el legislador consideró importante y trascendente y que se contenga en los distintos supuestos normativos contemplados en el artículo 63 referido. En consecuencia, la expresión del contenido material de la pretensión planteada en el juicio contencioso debe entenderse en el sentido de que la decisión es de fondo, porque se ocupa de la esencia sustancial del acto materia del litigio, que en algunas ocasiones podrá formar parte de la causa de pedir de la pretensión y en otras no, porque el fundamento sea una violación formal. Tesis: Aislada, (V Región)2o.5 A (10a.), Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 18, Mayo de 2015, Tomo III, Página: 2331. Registro: 2009156

## **FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO PARA SU PROCEDENCIA.<sup>2</sup>**

También conviene precisar que, una sentencia definitiva es aquella en la que se lleva a cabo un estudio de fondo de lo pretendido por el quejoso, atendiendo su causa de pedir o a la esencia del acto materia del litigio, en relación con las excepciones y defensas propuestas por la contraparte, y como consecuencia exista la declaración de un beneficio, o la revocación y/o nulificación del acto emitido, ejecutado o tratado de ejecutar por la autoridad demanda, esto es, que exista un análisis jurídico en forma definitiva de la relación jurídica sustancial o material del acto.

En vista de lo anterior, las autoridades demandadas al ejercer el recurso de revisión, deben poner en consideración ante este Tribunal, las particularidades o factores del caso en específico, en las que se evidencie la excepcionalidad del asunto y se exponga la consecuencia grave que pudiera generar la posición asumida en la sentencia combatida, en repercusión al ente demandado, siendo estos elementos indispensables para que el Juzgador valore de oficio, en su

---

<sup>2</sup> Conforme a distintos criterios que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha emitido respecto de la citada hipótesis de procedencia, la importancia se refiere a la excepcionalidad del asunto en sí mismo considerado, lo cual se advierte cuando se expresen razones que no cabría formular en la mayoría de los asuntos tramitados ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, mientras que la trascendencia es el resultado o consecuencia de índole grave que puede derivar de la determinación asumida en el caso; por tanto, su justificación y actualización se debe dar de manera individual y concurrente para estimar viable ese medio extraordinario de defensa. En ese sentido, el hecho de que el recurso de revisión se interponga contra una sentencia en la que se haya eximido a Petróleos Mexicanos (PEMEX) de remediar un daño ambiental originado por el derrame de combustibles como consecuencia de la intervención ilícita de los ductos que opera, justificando la excepcionalidad del asunto en la trascendencia e implicaciones adversas que esos eventos tienen para el medio ambiente, no revela, por ese solo hecho, que se surta la hipótesis de procedencia en mención, al tratarse de razones que sólo evidencian el énfasis que se hace con relación a la relevancia de la materia ambiental, aspecto que, por sí, es insuficiente para establecer la excepcionalidad del asunto, en términos de la jurisprudencia 2a./J. 153/2002 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, aunado a que el análisis jurídico que se abordaría no estribaría en determinar si procede o no remediar el daño, sino en determinar sobre la aplicabilidad de la causal de exclusión de responsabilidad en que se sustentó dicha determinación, lo cual nada tiene de extraordinario o sobresaliente en relación con los asuntos que ordinariamente se examinan en la Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación del citado órgano jurisdiccional. Asimismo, si bien no está en duda la relevancia de los efectos adversos que para la colectividad puede tener un siniestro ecológico, ese aspecto mira a las consecuencias graves que se podrían desprender de esos episodios, lo cual únicamente tiene el alcance de acreditar la hipótesis de trascendencia que, por sí sola, es insuficiente para declarar la procedencia del recurso. Jurisprudencia, PC.I.A. J/108 A (10a.), Plenos de Circuito, Décima Época, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 44, Julio de 2017, Tomo I, Página: 745. Registro: 2014758

conjunto, si se cumple con los multicitados requisitos de procedencia, aunado de que pueda examinarse sin apearse únicamente a las manifestaciones de las autoridades, pues con ellos, da entrada al estudio de los agravios que pretenden desvirtuar el pronunciamiento de fondo.

Bajo esa consideración, en la especie, la Sala de Origen al emitir la resolución dentro del expediente principal, determinó procedente la acción intentada por el actor, declarando la ilegalidad de los actos reclamados, consistentes en la destitución injustificada, determinando la nulidad de todos y cada uno de los procedimientos administrativos de responsabilidad impugnados, y se condenó a las autoridades al pago de indemnización constitucional y pago de las demás prestaciones.

En esa tesitura, del escrito recursal se lee que el Director de Seguridad Pública Municipal de Tenique, Tabasco, al interponer la revisión, adujo para acreditar la importancia y trascendencia del asunto, lo siguiente:

*“Ahora bien, en cuanto a la trascendencia del asunto, estriba en que se surte la hipótesis, de poner manifiesto que la misma de no ser acatada mediante este recurso, traería resultados graves a la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Tenosique, Tabasco, al ser condenado a pagar cantidades exorbitantes por diversas prestaciones reclamadas por los actores hoy ex policías, relacionadas con este tipo de juicios, afectando así el presupuesto económico destinado y programado por este Ayuntamiento para el pago de salarios y demás prestaciones de los 131 elementos policiacos que laboran actualmente en la Dirección de seguridad pública de Tenosique, así como lo destinado para el gasto corriente en lo que incluye la compra de materiales y la gasolina que se utiliza para los recorridos que se hacen diariamente a los diversos lugares de Tenosique, y hasta se pone en riesgo el pago de sus salarios, este municipio no puede quedarse sin servicio de seguridad, pues los policías son quienes tienen el encargo primordial y la gran responsabilidad de realizar acciones para salvaguardar la integridad y patrimonio de las personas de este municipio*

*(sociedad en general), prevenir la comisión de delitos e infracciones a las disposiciones legales, así como preservar las libertades, el orden y la paz pública, máxime que Tenosique colinda con Guatemala, y se ha incrementado el paso de migrantes, quienes son los que mayormente alteran la tranquilidad de este lugar, aunado que los actores reclamaron varias prestaciones a que no tienen derecho y que ellos lo saben, por lo que es necesario que la autoridad administrativa revise y analice los agravios que se hacen valer conforme a derecho.”*

De lo trasunto, se aprecia que la autoridad recurrente, basó la importancia y trascendencia del caso en que:

- Las cantidades a pagar resultan exorbitantes, por lo que afectan el presupuesto para pago de salarios de los demás elementos de seguridad pública.
- Asimismo, que las cantidades a que se les condenan, perjudican el gasto corriente, el cual es usado para compra de materiales y gasolina, poniendo también en riesgo la prestación del servicio de seguridad pública, por falta de pago a los policías, traduciéndose en un riesgo para la sociedad.

No obstante, tales argumentos en modo alguno resultan eficaces para demostrar la procedencia del presente recurso de revisión, dado que, el hecho de señalar afectaciones económicas a las autoridades demandadas, es una cuestión de carácter general que bien puede hacerse valer en la mayoría de los asuntos en los que se emita una resolución contraria a los intereses de un ente de la administración pública, además de aclarar que en la sentencia combatida no se hizo ninguna liquidación de la condena, sino sólo se enlistó las prestaciones a pagar por las demandadas.

Aunado de que, las manifestaciones en torno a que, se afectaría el presupuesto para el pago de salarios de los demás

policías, así como el gasto corriente, no evidencia la singularidad del asunto, toda vez que son aspectos, de la responsabilidad presupuestal del ente, y no en relación a las particularidades del caso en específico.

En relación a ello, para la procedencia del recurso de revisión no es suficiente que se ataque una sentencia definitiva dictada por las Salas Unitarias de este Tribunal, sino que también, es necesario que la autoridad plantee de forma eficaz sus razones para considerar que el asunto colma las características de importancia y trascendencia, dejando ver claramente que no se trata de un asunto común y sin mayor relevancia; por esas consideraciones, se tiene que los argumentos de la revisionista fueron escuetos para demostrar la importancia y trascendencia en el presente medio de defensa.

No es óbice a lo anterior, que en auto de fecha ocho de mayo de dos mil diecisiete, emitido por la Presidencia de este Tribunal, se haya admitido a trámite el recurso que a este toca se refiere, puesto que, este Órgano Colegiado puede pronunciarse en definitiva sobre la procedencia o no del mismo, toda vez que el multireferido acuerdo no causa estado, dejando en libertad para su reexaminación.

Sirve, para robustecer lo determinado, las tesis que se transcriben a continuación:

**RECURSO DE RECLAMACIÓN. EL PRESIDENTE DEL ÓRGANO COLEGIADO NO DEBE DESECHARLO, POR CONSIDERARLO NOTORIAMENTE IMPROCEDENTE, SINO QUE DEBE ADMITIRLO Y TRAMITARLO, PUES EL PLENO ES EL FACULTADO PARA RESOLVER SOBRE SU PROCEDENCIA O IMPROCEDENCIA DE**

**MANERA DEFINITIVA, ELLO CON EL FIN DE PRESERVAR LA IMPARCIALIDAD Y LA COLEGIACIÓN DE ESA TAREA.<sup>3</sup> AUTO ADMISORIO DE PRESIDENCIA. NO CAUSA ESTADO<sup>4</sup>.**

Por otra parte, no se pierde a la vista, el contenido de la tesis aislada, pronunciada por el Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y del Trabajo del Décimo Circuito, la cual a la letra dice:

**“RECURSO DE REVISIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 96 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA PARA EL ESTADO DE TABASCO. EL REPRESENTANTE DE LA AUTORIDAD DEMANDADA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ESTÁ LEGITIMADO PARA INTERPONERLO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 32 DEL CITADO ORDENAMIENTO.”<sup>5</sup>**

---

3 De conformidad con el artículo 104 de la Ley de Amparo, la reclamación es un medio de impugnación de los autos de trámite dictados por el presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por los presidentes de sus Salas o de los Tribunales Colegiados de Circuito, cuya naturaleza es garantizar la transparencia de la revisión del auto que de él se impugna y tiene como fin preservar la imparcialidad y colegiación de esa tarea; tan es así que el proyecto de resolución debe estar a cargo de un ponente distinto del presidente, de acuerdo con el precepto 105 de la invocada ley; de ahí que el recurso citado no puede desecharse, aun por considerarlo notoriamente improcedente, sino admitirse y tramitarse, en virtud de que es el Pleno del órgano colegiado para determinar sobre la procedencia o improcedencia de ese recurso de manera definitiva. Tesis Jurisprudencial: VII.1o.C.J/3 (10a). Décima Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Registro 2013548. Libro 38, Enero de 2017, Tomo IV. Página 2380.

4 El auto admisorio de presidencia del Tribunal Colegiado es un acuerdo de trámite derivado del examen preliminar de los antecedentes que no causa estado, por lo que se refiere al Pleno de este tribunal, tomando en consideración que en términos de lo dispuesto por los artículos 40 y 41 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, tratándose de los asuntos de la competencia del Tribunal Colegiado, el presidente sólo tiene atribución para dictar los acuerdos de trámite, correspondiendo a dicho órgano colegiado en Pleno decidir sobre la procedencia y el fondo de tales asuntos y, por lo mismo, el tribunal en Pleno deberá reexaminarlos. Jurisprudencia VI.1o.P. J/53. Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Registro 175143. Tomo XXIII, Mayo de 2006. Página 1506.

5 De la interpretación del rubro del título segundo de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Tabasco, denominado: "Del procedimiento contencioso" en relación con su capítulo XIV "De los recursos", se colige que la exigencia impuesta por el legislador en el artículo 96 de dicho ordenamiento, en el sentido de que el titular de la dependencia estatal al que el asunto motivo de la sentencia del juicio contencioso administrativo corresponda sea quien personalmente firme el recurso de revisión que ese precepto prevé y pondere la importancia y trascendencia del asunto para proceder en consecuencia, es para los casos en que el juicio sea enfrentado por el propio titular, no así cuando éste -por así permitirlo el diverso artículo 32, párrafo cuarto, de la citada ley- haya cedido esa representación a un tercero, que fue quien compareció al juicio a dar contestación de la demanda instaurada en su contra y le otorgó facultades amplias para interponer ese tipo de recurso. Máxime si la propia legislación aplicable al acto, en el último precepto invocado, permite a la autoridad o a su representante autorizar a un licenciado en derecho para que en su nombre reciba notificaciones, cuya facultad trae consigo, entre otras, interponer recursos, pues si el representante de la autoridad puede a su vez designar a un tercero para que haga valer dichos medios de defensa, con mayor razón debe entonces tener facultades para hacerlo por sí mismo, en la inteligencia de que sería ilógico que el legislador le permitiera actuar en la forma indicada (autorizar a un tercero para interponer recursos) sobre algo que no puede hacer. Tesis Aislada, X.A.T.16 A (9a.) Décima Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro I, Octubre de 2011, Tomo 3, Página: 1741 Registro: 160771

En la que se observa que del análisis armónico que realizó el Tribunal Federal, a los artículos 32 y 96 de la anterior Ley de Justicia Administrativa del Estado, determinó que si quien compareció a contestar la demanda dentro del juicio principal, fue Titular en conjunto con otros integrantes de la dependencia, ante el juicio contencioso administrativo, pero el que interpone el recurso de revisión es el representante legal del ente demandado, el cual se encuentra facultado para interponer el recurso de revisión, sin que se requiera la firma del titular y la ponderación de importancia y trascendencia – según el criterio de la tesis- pues estos son exigibles cuando el titular sea quien lo promueva, no cuando un tercero a quien se le otorgó la representación sea quien lo interponga; ante ello, es de precisar que de la lectura a la ejecutoria de la que emanó la tesis en comentario, se aprecia que lo dilucidado ahí fue la representación y la capacidad de quienes promueven el recurso de trato; en relación a lo anterior, es de traer a colación un extracto de la ejecutoria en cita, para mayor claridad:

“(…) De manera que, si la autoridad demandada a través de dicho instrumento -que es el acto en que se confiere formalmente la representación- otorgó facultades a un tercero para que la representara en el juicio, contrato que constituye la manera más común de perfeccionar la representación procesal; y si esta personalidad fue reconocida en autos por la autoridad de origen, resulta claro, entonces, que el director de la Unidad Jurídica de la institución sí está legitimado para interponer el recurso de revisión en representación del titular de la dependencia, sin requerir la anuencia del titular de la dependencia y firma personalísima de este último en el recurso o, en su defecto, un nuevo poder que ex profeso lo autorice para ello, pues en el obrante en autos ya le fue otorgada, entre otras, esa facultad, y las determinaciones que al efecto lleve a cabo durante el juicio son como si las estuviese realizando el titular de la dependencia demandada, puesto que decidió ser representado en la controversia de mérito y esa representación en la contienda comprende a todo el juicio, desde que le fue reconocida hasta que culmine, incluido el interponer recursos, mientras no le sea revocada esa representación.(…)”



Por lo que se puede considerar, que respecto de la obligación de las demandadas de exponer la importancia y trascendencia del asunto, no fue materia de examinación por el Tribunal Colegiado, ya que la expresión contenida en la tesis relativa a que no se requiere la ponderación de importancia y trascendencia cuando el recurso de revisión sea interpuesto por aquel al que se le delegó la representación del titular, no es vinculante para este órgano jurisdiccional, en la medida que –sin prejuzgar sobre los alcances de dicha expresión-, de la simple lectura realizada a la ejecutoria que dio origen a la citada tesis, se advierte que en ningún momento se realizó un análisis relacionado con el tema de dispensar la justificación de la importancia y trascendencia del asunto, por interponerse el recurso por un tercero en representación del titular; por lo que sí es obligatorio en los recursos interpuestos por los representantes del titular hacer ese razonamiento. Además de que, tampoco resulta vinculante, pues se trata de un criterio aislado.

En relación a ello, se invoca la jurisprudencia siguiente:

**JURISPRUDENCIA. NO SE ACTUALIZAN EFECTOS RETROACTIVOS RESPECTO DE LA TESIS 1A./J. 97/2013 (10A.) EMITIDA POR LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, AL NO EXISTIR UNA JURISPRUDENCIA PREVIA.<sup>6</sup>**

---

<sup>6</sup> Conforme al artículo 217, último párrafo, de la Ley de Amparo, la jurisprudencia en ningún caso tendrá efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna, lo que presupone la existencia de un criterio jurisprudencial previo que interprete la misma hipótesis jurídica que la nueva jurisprudencia, pues sólo en ese supuesto los órganos jurisdiccionales están obligados a resolver un caso conforme al criterio anterior; de ahí que ante la falta de jurisprudencia previa, el juzgador puede hacer uso de su autonomía interpretativa. Así, la aplicación en el juicio de la jurisprudencia 1a./J. 97/2013 (10a.), emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de título y subtítulo: "AMPARO DIRECTO EN MATERIA MERCANTIL. EL AUTORIZADO POR LAS PARTES EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 1069, PÁRRAFO TERCERO, DEL CÓDIGO DE COMERCIO, NO ESTÁ FACULTADO PARA PROMOVER AQUEL JUICIO A NOMBRE DE SU AUTORIZANTE.", al tenor de la cual el autorizado por las partes en un juicio mercantil no está facultado para promover el juicio de amparo directo a nombre de su autorizante, no tiene efectos retroactivos en perjuicio de persona alguna, ya que no existía una jurisprudencia previa que interpretara o definiera esa hipótesis específica, sino una práctica judicial reiterada por un determinado tribunal que, incluso, podría ser distinta a la que adoptara otro tribunal en casos similares. Además, el hecho de que se admita una demanda de amparo directo, promovida por el autorizado en términos del artículo 1069, tercer párrafo, del Código de Comercio, y este proveído no se haya impugnado, dando lugar a que ello no se resuelva en definitiva, genera que esta determinación siga sub júdice hasta que el órgano jurisdiccional de amparo dicte su sentencia, por lo que la aplicación del referido criterio jurisprudencial en ésta, no implica imprimirle efectos retroactivos, aun cuando este criterio se aplique a hechos pasados dentro de una secuela

Aunado a que, si el legislador ordinario dispuso que el Titular de la entidad demandada debe exponer los razonamientos tendentes a demostrar la excepcionalidad del asunto -importancia y trascendencia-, para cumplir con los requisitos de procedencia del recurso de revisión, luego entonces, atendiendo al principio “*ad maiori ad minus*”(quien puede lo más puede lo menos), los recursos firmados por los subordinados delegados, con mayor razón deben contener dicha justificación, ya que como se ha referido con anterioridad se trata de un recurso de carácter extraordinario.

Por tal razón, en el presente medio de defensa, aunque haya sido interpuesto por el Director de Seguridad Pública Municipal de Tenosique, Tabasco, no se encuentra exento de formular los razonamientos en el que se demuestre la importancia y trascendencia del asunto en cuestión.

Lo anterior, con base al criterio sostenido por el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Decimoprimer Region, en diversas ejecutorias de amparo, mismas a que se hacen alusión en líneas posteriores, señaló que –en correlación al artículo 96 de la anterior Ley de Justicia Administrativa- en el recurso de revisión debe razonarse la importancia y trascendencia del asunto, por el titular de la dependencia, por acuerdo del Ayuntamiento o Concejo Municipal en su caso, o del titular del organismo descentralizado o desconcentrado a que el asunto corresponda, para así evaluarse por el juzgador si se cumple

---

procesal, ya que no existe un criterio jurisprudencial previo que haya actualizado sus supuestos y que, por ende, lo obligue a resolver en determinado sentido, ni tampoco una determinación jurisdiccional previa dentro del proceso que no pueda ser revisada por resultarle vinculante. Jurisprudencia, P./J. 2/2018 (10a.), Pleno, Décima Época, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 50, Enero de 2018, Tomo I, Página: 7, Registro: 2015995. El subrayado es nuestro.

con los requisitos de procedencia del referido medio de impugnación; quedando como resultado de las posturas expuestas que, éste medio de defensa se puede interponer, por el titular con los motivos de importancia y trascendencia, o firmado por el tercero a quien se le otorgó la representación pero acompañado con las expresiones del titular en el que razone la importancia y trascendencia, mediante un acuerdo o algún otro documento legal; situación que en la especie tampoco sucedió.

Finalmente es de apuntarse, que la decisión alcanzada en el presente medio de defensa, sigue la suerte de lo resuelto en los recursos de revisión números REV-047/2017-P-2 Reasignado a la Ponencia 1, REV-054/2017-P-1, REV-028/2017-P-1 Reasignado a la Ponencia 2, REV-048/2017-P-2, REV-052/2017-P-4 Reasignado a Ponencia 2, REV-060/2016-P-3 Reasignado a la Ponencia 2 y 032/2017-P-1; mismos que este Pleno, ha pronunciado en cumplimiento a las sentencias emitidas por el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Decimoprimerá Región, dentro de los juicios de amparo directos números 553/2018, 549/2018, 394/2018, 548/2018, 552/2018, 359/2018 y 314/2018.

**IV.-** En suma, este Cuerpo Colegiado, arriba a declarar **improcedente** el presente recurso, al no colmarse los requisitos de procedencia previstos en el artículo 96 de la anterior Ley de Justicia Administrativas para el Estado de Tabasco, por tanto, se deja **intocada** la sentencia de fecha cinco de septiembre de dos mil doce y el auto de aclaración de sentencia de dieciocho del citado mismo mes y año, en el expediente administrativo número 294/2011-S-3.

Con fundamento en los artículos 1, 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 13 fracción I, 96 y 97 de la anterior Ley de Justicia Administrativa del Estado, en relación con los diversos 171 fracción XXII y segundo párrafo del Segundo Transitorio de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, publicada el quince de julio de dos mil diecisiete, es de **RESOLVERSE** y se:

### **R E S U E L V E**

**PRIMERO.-** Esta Sala Superior resultó competente para conocer y resolver el presente recurso, en términos de lo razonado en el considerando I de este fallo.

**SEGUNDO.-** Por las razones y fundamentos expuestos en los considerandos III y IV de la presente resolución, este Órgano Colegiado, declara **improcedente** el recurso de revisión interpuesto por \*\*\*\*\*  
DIRECTOR DE SEGURIDAD PÚBLICA MUNICIPAL DE TENOSIQUE, TABASCO, por tanto, se **deja intocada** la sentencia de fecha cinco de septiembre de dos mil doce y el auto de aclaración de sentencia, de dieciocho de septiembre de dos mil doce, dictados en el expediente administrativo número 294/2011-S-3, por la Tercera Sala Unitaria de este Tribunal.

**TERCERO.-** Una vez que quede firme el presente fallo, con copia certificada del mismo, notifíquese a la Tercera Sala Unitaria de este tribunal y remítanse los autos del toca REV-013/2017-P-2 y del juicio 294/2011-S-3, para su conocimiento y, en su caso, ejecución.



Notifíquese a las partes la presente resolución de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102, 103, 104 y 105 de la anterior Ley de Justicia Administrativa, y al quedar firme, archívese el presente toca como asunto total y legalmente concluido. - **Cúmplase.**

ASÍ LO RESOLVIÓ, MANDA Y FIRMA EL PLENO DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO, POR MAYORÍA DE VOTOS DE LOS MAGISTRADOS; JOSÉ ALFREDO CELORIO MÉNDEZ, FUNGIENDO COMO PRESIDENTE, QUIEN VOTÓ EN CONTRA Y SE RESERVÓ FORMULAR VOTO PARTICULAR; DENISSE JUÁREZ HERRERA Y ÓSCAR REBOLLEDO HERRERA; HABIENDO SIDO PONENTE EL ÚLTIMO DE LOS NOMBRADOS, QUIENES FIRMAN EN UNIÓN DE LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS, LICENCIADA MIRNA BAUTISTA CORREA. **QUIEN CERTIFICA Y DA FE.**

**JOSÉ ALFREDO CELORIO MÉNDEZ**  
Magistrado Presidente.

**DENISSE JUÁREZ HERRERA**  
Magistrada de la Segunda Ponencia.

**ÓSCAR REBOLLEDO HERRERA**  
Magistrado de la Tercera Ponencia.  
Relator

**MIRNA BAUTISTA CORREA**  
Secretaria General de Acuerdos.

Que las presentes firmas corresponden al Toca del Recurso de Revisión 013/2017-P-2 mismo que fue aprobado en la sesión de Pleno celebrada el treinta y uno de octubre de dos mil dieciocho.

**VOTO PARTICULAR QUE EMITE EL MAGISTRADO JOSÉ ALFREDO CELORIO MÉNDEZ, DENTRO DEL RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO 013/2017-P-2(REASIGNADO A LA TERCERA PONENCIA DE LA SALA SUPERIOR) INTERPUESTO POR \*\*\*\*\* , DIRECTOR DE SEGURIDAD PÚBLICA MUNICIPAL DE TENOSIQUE, TABASCO, EN CONTRA DE LA SENTENCIA DE FECHA CINCO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DOCE Y DEL AUTO DE ACLARACIÓN DE SENTENCIA DE DIECIOCHO DEL MISMO MES Y AÑO, DEDUCIDO DEL EXPEDIENTE NÚMERO 294/2011-S-3.**

De conformidad con lo dispuesto en el penúltimo párrafo del numeral 167 de la Ley de Justicia Administrativa en vigor, me permito externar mi voto de disenso en torno a la decisión adoptada por la mayoría dentro del presente medio de defensa, al no compartir las consideraciones tomadas para decidir que el presente recurso es improcedente, porque no se justifican supuestos de importancia y trascendencia.

Lo anterior se sostiene, porque se estima incorrecta la interpretación que se ha hecho a tesis y ejecutoria sustentada

por el Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y del Trabajo del Décimo Circuito, al resolver el juicio de amparo directo 375/2011.

En efecto, la mayoría estima que en el caso citado la autoridad federal dilucidó sobre la representación y la capacidad de quienes promueven el recurso de revisión, pero que la obligación de las demandadas de exponer la importancia y trascendencia del asunto, no fue materia de examinación por el Tribunal Colegiado. También señala la mayoría que la expresión contenida en la tesis relativa a que no se requiere la ponderación de importancia y trascendencia cuando el recurso de revisión sea interpuesto por aquel al que se le delegó la representación del titular, no es vinculante para este órgano jurisdiccional, en la medida que –sin prejuzgar sobre los alcances de dicha expresión-, de la simple lectura realizada a la ejecutoria que dio origen a la citada tesis, se advierte que en ningún momento se realizó un análisis relacionado con el tema de dispensar la justificación de la importancia y trascendencia del asunto, por interponerse el recurso por un tercero en representación del titular.

Tal postura no se comparte, porque contrario a lo afirmado, en la ejecutoria de mérito sí se abordó el tópico relativo a la justificación de la importancia y trascendencia, pues al respecto la autoridad federal sostuvo ***“...de una interpretación sistemática a rubro del título segundo denominado: "Del procedimiento contencioso", en correlación con el capítulo "De los recursos", se llega al conocimiento de que la exigencia estipulada por el legislador para que el titular de la dependencia sea quien de forma personalizada firme el recurso de revisión y***

***pondere la importancia y trascendencia del asunto, para proceder en consecuencia, es para los casos en que el juicio sea enfrentado por el titular de la dependencia de forma personalizada, no así cuando este último -por así permitirlo la legislación del acto en su artículo 32- haya cedido esa representación a un tercero, que fue quien compareció al juicio a dar contestación de la demanda instaurada en su contra, así como a defenderla en todo el procedimiento (pruebas y alegatos), y le otorgó facultades amplias para interponer ese tipo de recursos. Mayor aún si la propia legislación, aplicable al acto en su artículo 32, permite a la autoridad o a su representante autorizar a un licenciado en derecho para que en su nombre reciba notificaciones, cuya facultad trae consigo, entre otras, interponer recursos; pues si el representante de la autoridad puede a su vez designar a un tercero para interponer recursos, con mayor razón debe entonces tener facultades para interponerlo por sí mismo, en la inteligencia de que sería ilógico que el legislador le permitiera esa figura (autorizar a un tercero interponer recursos) sobre algo que propiamente no pueda nacer a la vida jurídica...”. \*Énfasis añadido.***

De ello se sigue, que la exigencia prevista en el numeral 96 de la abrogada Ley de Justicia Administrativa subyace frente a lo dispuesto en el arábigo 32 de la citada ley y por ende el requisito de procedencia “establecido **para el titular** de la dependencia” por lo que, al haber comparecido un servidor público diverso al titular de la dependencia con facultad reglamentada, es inconcuso que el medio de defensa debió declararse procedente y abordarse su estudio.



Lo anterior, porque la propia autoridad federal sostuvo en la interpretación sistemática de los numerales antes señalados, que por mayoría de razón debía prevalecer lo dispuesto en el artículo 32 frente al 96 de la ley atinente, de donde se obtiene, que no opera como se concibe por la mayoría el principio “*ad maiori ad minus*” pues en todo caso, tal regla debe establecerse a “*contrario sensu*”.

En esta tesitura, el suscrito considera que el medio de defensa interpuesto por el Director de Seguridad Pública Municipal de Tenosique, Tabasco, debió encauzar se de conformidad con lo señalado en el numeral 32 en correlación con el artículo 96 de la abrogada ley de justicia administrativa y no decidirse en forma tajante en base a lo dispuesto por el último de los preceptos, pues se insiste, para tal director **no se configuran las** exigencias que se desentrañan del indicado arábigo.

Todo lo anterior, al margen que la mayoría decida invocando como hechos notorios los juicios de amparo directos números 553/2018, 549/2018, 394/2018, 548/2018, 552/2018, 359/2018 y 314/2018 resueltos por el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Decimoprimer Region, pues en similitud de consideración, tales decisiones constituyen criterios aislados, al igual que lo decidido por el Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Circuito, en la ejecutoria cuyas consideraciones se plasman, sin soslayar que este último de los órganos jurisdiccionales verifica en principio las decisiones tomadas por esta instancia, por ser el especializado en la materia en el Circuito al que se pertenece.

**R e s p e t u o s a m e n t e**

**Lic. José Alfredo Celorio Méndez**

**Magistrado Presidente**

*“Eliminados los nombres y datos personales de personas físicas. Fundamento Legal: artículo 124 y 128, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco. Artículos 22 y 23 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Tabasco, así como el numeral Quincuagésimo noveno de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas”*